



Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones resuelve la solicitud de enajenación de acciones de la empresa TVIN, S.A. de C.V., titular de una concesión única para uso comercial.

Antecedentes

Primero.- Otorgamiento de la Concesión. El 30 de octubre de 1997, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes¹ (en lo sucesivo “Secretaría”) otorgó a favor del C. Higinio Santiago Lastiri Quirós un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su firma, para prestar el servicio de televisión por cable en la localidad de Calpulalpan, en el Estado de Tlaxcala.

Segundo.- Primera Cesión de Derechos de la Concesión. El 1 de marzo de 2004, mediante oficio 112.207.-1123, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría autorizó la cesión de derechos de la concesión indicada en el Antecedente Primero, a favor de TV de Calpulalpan, S.A. de C.V.

Tercero.- Transición a la Concesión Única para Uso Comercial. El 16 de diciembre de 2015, el Pleno del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo “Instituto”), mediante la Resolución número P/IFT/161215/601, autorizó a TV de Calpulalpan, S.A. de C.V., la transición del título de concesión señalado en el Antecedente Primero a la concesión única para uso comercial.

Como consecuencia de lo anterior, el 18 de marzo de 2016, el extinto Instituto otorgó a favor de TV de Calpulalpan, S.A. de C.V. un título de concesión única para uso comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 30 de octubre de 1997 (en lo sucesivo “Concesión”) con el que actualmente presta los servicios de transmisión bidireccional de datos, transmisión de datos, televisión restringida y acceso a internet en diversas localidades de los Estados de Tlaxcala, Hidalgo y Puebla.

Cuarto.- Cambio de Denominación Social. La empresa TV de Calpulalpan, S.A. de C.V. dio aviso al extinto Instituto del cambio de denominación social para quedar como

¹Actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.



Comunicaciones Lasquir, S.A. de C.V. Dicha modificación quedó registrada en el Registro Público de Concesiones bajo el número de inscripción 037336, el 12 de septiembre de 2019.

Quinto.- Lineamientos de Ventanilla Electrónica. El 5 de noviembre de 2019, se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica”*, el cual entró en vigor el 6 de noviembre de 2019 y cuyas modificaciones fueron publicadas en dicho medio de difusión oficial los días 16 de noviembre de 2021, 23 de enero y 23 de noviembre de 2023, respectivamente.

Sexto.- Segunda Cesión de Derechos de la Concesión. Los días 16 y 17 de diciembre de 2020, mediante la resolución número P/IFT/161220/599, el extinto Instituto autorizó la cesión de derechos y obligaciones de la Concesión, a favor de TVIN, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Concesionaria”).

Séptimo.- Prórroga de Vigencia de la Concesión. El 4 de agosto de 2021, mediante Resolución número P/IFT/040821/341 el extinto Instituto determinó autorizar a la Concesionaria la prórroga de vigencia de la Concesión. Con motivo de dicha Resolución, el 19 de agosto de 2021 el extinto Instituto otorgó un título de concesión única para uso comercial, cuya vigencia es de 30 (treinta) años contados a partir del 31 de octubre de 2027.

Octavo.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica”* (en lo sucesivo “Decreto de simplificación orgánica”) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios, se extinguió el Instituto como un órgano constitucional autónomo regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y se confiere al Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizar el desarrollo eficiente de dichos servicios.

Noveno.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 16 de julio de 2025 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expide la Ley en Materia de*



Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (en lo sucesivo “Decreto de Ley”) mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual crea la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo “Comisión”), como un órgano desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (en lo sucesivo “Agencia”), que cuenta con independencia técnica, operativa y de gestión.

Décimo.- Solicitud de Enajenación de Acciones. El 7 de agosto de 2025, la Concesionaria presentó a través de la Ventanilla Electrónica del extinto Instituto el aviso de intención para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de las acciones propiedad del C. Miguel Alfonso Lastiri Quiroz a favor de los CC. Enrique Alejandro Gandulfo y Verónica Espinoza Sosa (en lo sucesivo “Solicitud de Enajenación de Acciones”).

Posteriormente, los días 25 de agosto, 15 y 26 de septiembre todos del año 2025, la Concesionaria presentó ante el extinto Instituto información adicional relacionada con la Solicitud de Enajenación de Acciones. Las dos primeras entregas se realizaron en atención al requerimiento de información formulado mediante oficio número IFT/223/UCS/DG-CTEL/889/2025, mientras que la última correspondió a la respuesta al requerimiento identificado con el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1072/2025.

Décimo Primero.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica. El 26 de septiembre de 2025, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1112/2025, notificado vía correo electrónico, la entonces Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, ambas del extinto Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Décimo Segundo.- Solicitud de Opinión Técnica no Vinculante. El 26 de septiembre de 2025, mediante oficio IFT/223/UCS/8881/2025, notificado a través de correo electrónico, el extinto Instituto solicitó a la Agencia la Opinión Técnica no Vinculante (en lo sucesivo “Opinión Técnica”) correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo octavo, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo “Constitución”), aplicable previo a la entrada en vigor del Decreto de simplificación orgánica.

Décimo Tercero.- Opinión en materia de Competencia Económica. El 13 de octubre de 2025, vía correo electrónico se recibió el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/256/2025, mediante el cual la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios, ambas del extinto Instituto, la opinión respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Décimo Cuarto.- Integración de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. El 14 de octubre de 2025 en sesión ordinaria el pleno del Senado de la República ratificó los nombramientos realizados por la persona Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión; y el 16 de octubre de 2025, la persona Titular del Ejecutivo Federal designó a la persona Comisionada presidenta de la Comisión, con lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Ley, se tuvo como integrado el Pleno de la Comisión.

Décimo Quinto.- Opinión Técnica no Vinculante. El 3 de noviembre de 2025, se recibió en la Oficialía de Partes de la Comisión, el oficio ATDT/CNID/1242/2025 de la Coordinación Nacional de Infraestructura Digital de la Agencia mediante el cual remitió la Opinión Técnica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Décimo Sexto.- Reglamento Interior de la Comisión. El 25 de noviembre de 2025, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo “Reglamento Interior”), mismo que entró en vigor el día de su publicación.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o, párrafo tercero, apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución, el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizará el desarrollo eficiente de la





radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Que el artículo 26, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece a la Agencia como la dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que conforme a lo establecido en el artículo 42 Ter, fracción III, le corresponden entre otras atribuciones la de conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión.

Que los artículos 7 y 8, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "LMTR"), señala que la Comisión es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Agencia, con independencia técnica, operativa y de gestión, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en los términos que fija la Constitución, dicha Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables; que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Que con fundamento en los artículos 10, fracción IX, 11 y 12, fracción I de la LMTR, el Pleno de la Comisión es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión y está facultado para autorizar las cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

Que conforme al artículo 41, fracción I, inciso d), del Reglamento Interior corresponde a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros, tramitar, estudiar y evaluar las solicitudes de los cambios de control accionario, titularidad u operación, así como suscripción, adquisición o enajenación de acciones o de partes sociales, de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión de uso comercial, para someterlas a consideración del Pleno de la Comisión.

Que con el objeto de preservar la continuidad de los procedimientos y garantizar los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y debido proceso, la Comisión actúa en



ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo Décimo Noveno Transitorio, del Decreto de Ley resolviendo conforme al marco jurídico vigente al momento del inicio del procedimiento, esto es, de conformidad con el artículo 112 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo “LFTR”), que constituye la norma sustantiva aplicable al caso concreto.

En ese contexto, la Comisión resulta competente para emitir la presente resolución que resuelve la Solicitud de Enajenación de Acciones de la Concesionaria en términos del artículo 112 de la abrogada LFTR.

Segundo.- Marco legal aplicable. De conformidad con los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios del Decreto de Ley, los asuntos y procedimientos que se encontraban en trámite ante el extinto Instituto continuarán su trámite a cargo de la Comisión, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio y en tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en la propia LMTR, se continuarán aplicando los vigentes en lo que no contravengan a la misma. En consecuencia, al haberse solicitado la enajenación de acciones al amparo de la abrogada LFTR, su resolución debe emitirse con fundamento en el artículo 112 de dicho ordenamiento.

En virtud de lo anterior, la fracción IV, del artículo 112 de la abrogada LFTR, señalaba que se tenía un plazo de quince días hábiles contados a partir de que se recibiera la opinión de la Secretaría del ramo para objetar con causa justificada la operación de que se tratara. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada, se tendría por autorizada.

Por lo que, considerando que el artículo Transitorio Vigésimo del Decreto de Ley establece una suspensión, aplicable a partir de la integración del Pleno de la Comisión, por un plazo de quince (15) días hábiles, de todos y cada uno de los trámites y procedimientos derivados de las disposiciones del Decreto de Ley y demás normativa aplicable; plazo que corrió del 17 de octubre al 6 de noviembre de 2025.

De igual forma, con fecha 13 de noviembre de 2025 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones suspende plazos y*



términos de todos los trámites, servicios y procesos instaurados ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones”, a través del cual se suspendieron plazos a partir del 7 de noviembre de 2025 y hasta el 14 de noviembre de 2025, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los trámites y procedimientos que realicen los regulados. Por tanto, la presente Resolución se encuentra dentro del plazo legal para ser emitida.

En ese sentido, el artículo 112 de la abrogada LFTR establecía los requisitos de procedencia para solicitar la autorización y llevar a cabo la enajenación o suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa, conforme a lo siguiente:

*“**Artículo 112.** El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.*

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*



Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

[...]

[...]

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

[...]”.

Sentado lo anterior, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales de las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Concentración. El artículo 112 de la abrogada LFTR establecía como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al extinto Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo “LFCE”).

Asimismo, el artículo 61 de la LFCE señala qué se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.



En este tenor, el artículo 86 de la LFCE ordena textualmente lo siguiente:

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciséis millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciséis millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a siete millones cuatrocientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión”.

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, podían ser autorizados previamente por el extinto Instituto (ahora competencia de la Comisión Nacional Antimonopolio) en términos del artículo 87 de la LFCE; de igual forma, los Agentes



Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla tal y como lo dispone el artículo 88 de la LFCE.

En ese contexto, la entonces Dirección General de Concentraciones y Concesiones perteneciente a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo “UCE”) notificó el 13 de octubre de 2025 vía correo electrónico, la opinión correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/256/2025 a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo “UCS”) ambas pertenecientes al extinto Instituto, concluyendo lo siguiente:

“5. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación

A partir de la información remitida por la UCS y disponible para la UCE, se tienen los siguientes elementos:

- *La Operación consiste en la enajenación de la totalidad de las acciones de las que es titular **Miguel Lastiri** representativas del 34% (treinta y cuatro por ciento) del capital social de TVIN **a favor de Enrique Gandulfo y Verónica Espinoza.***

Con motivo de la Operación, Miguel Lastiri dejaría de tener participación en el capital social de TVIN, mientras que Enrique Gandulfo y Verónica Espinoza incrementarían su participación en el capital social de esa sociedad.

- *TVIN es titular de 1 (una) concesión única para uso comercial, mediante la cual tiene autorizado proveer, entre otros, servicios de televisión por cable, acceso a Internet, transmisión de datos y transmisión bidireccional de datos en diversas localidades de los Municipios de Calpulalpan, Hueyotlipan; San Lucas Tecopilco; Xaltocan; Apizaco; Chiautempan y Tlaxcala, todos en el Estado de Tlaxcala.*
- *Antes de la Operación, el GIE de Miguel Lastiri, el GIE de Enrique Gandulfo y el GIE de Verónica Espinoza mantienen el control conjunto sobre TVIN, donde cada uno detenta el 34% (treinta y cuatro por ciento), 33% (treinta y tres por ciento) y 33% (treinta y tres por ciento) de su capital social respectivamente.*

La Operación implicaría la salida de uno de los accionistas de TVIN, pero no representaría el ingreso de nuevos accionistas a esa sociedad. Al respecto, con motivo de la Operación, el GIE de Enrique Gandulfo incrementaría su participación en el capital social de TVIN, del 33% (treinta y tres por ciento) al 64% (sesenta y cuatro por ciento), con lo que adquiriría el control sobre esa sociedad; y el GIE de Enrique Gandulfo no participa en otras sociedades que provean servicios similares o relacionados con los servicios ofrecidos por TVIN. Por su parte, el GIE de Verónica



Espinoza, incrementaría su participación del 33% (treinta y tres por ciento) al 36% (treinta y seis por ciento), con lo que mantendría la capacidad de ejercer influencia sobre esa sociedad, mientras que el GIE de Miguel Lastiri dejaría de tener participación en el capital social de esa sociedad. Es de precisar que el GIE de Verónica Espinoza, a través de Telecable de Tamayo, S.A. de C.V., coincide con TVIN en la provisión de los servicios de televisión restringida y acceso a Internet en las localidades de Tlaxcala de Xicohténcatl, Municipio de Tlaxcala; Santa Ana Chiautempan, Municipio de Chiautempan y Ciudad de Apizaco, Municipio de Apizaco, en el Estado de Tlaxcala. Al respecto, en esos municipios/localidades, se ubican competidores de mayor tamaño como Izzi, Sky, Totalplay, Megacable y/o Telmex.

Con base en lo anterior, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones como consecuencia de la Operación”.

En función del análisis proporcionado por la entonces Dirección General de Concentraciones y Concesiones, la operación consistente en la enajenación de la totalidad de las acciones de las que es titular el C. Miguel Alfonso Lastiri Quiroz representativas del 34% (treinta y cuatro por ciento) del capital social de la Concesionaria a favor de los CC. Enrique Alejandro Gandulfo y Verónica Espinoza Sosa, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones. Ello en virtud de las determinaciones realizadas por dicha Dirección General, consistentes en lo siguiente: (i) TVIN es titular de 1 (una) concesión única para uso comercial, mediante la cual tiene autorizado proveer, entre otros, servicios de televisión por cable, acceso a Internet, transmisión de datos y transmisión bidireccional de datos en diversas localidades de los Municipios de Calpulalpan, Hueyotlipan; San Lucas Tecopilco; Xaltocan; Apizaco; Chiautempan y Tlaxcala, todos en el Estado de Tlaxcala; (ii) antes de la operación, el grupo de interés económico (GIE) del C. Miguel Alfonso Lastiri Quiroz, el GIE del C. Enrique Alejandro Gandulfo y el GIE de la C. Verónica Espinoza Sosa mantienen el control conjunto sobre TVIN, donde cada uno detenta el 34% (treinta y cuatro por ciento), 33% (treinta y tres por ciento) y 33% (treinta y tres por ciento) de su capital social, respectivamente, y (iii) la operación implicaría la salida de uno de los accionistas de TVIN, pero no representaría el ingreso de nuevos accionistas a esa sociedad. Al respecto, con motivo de la operación, el GIE del C. Enrique Alejandro Gandulfo incrementaría su participación en el capital social de TVIN al 64% (sesenta y cuatro por ciento), con lo que adquiriría el control sobre esa sociedad; asimismo no participa en otras sociedades que provean servicios similares o relacionados con los servicios ofrecidos por TVIN. Por su parte, el GIE de la C. Verónica Espinoza Sosa, incrementaría su participación al 36% (treinta y seis por ciento), con lo que mantendría la capacidad de ejercer influencia sobre esa sociedad,



mientras que el GIE del C. Miguel Alfonso Lastiri Quiroz dejaría de tener participación en el capital social de esa sociedad. Es de precisar que el GIE de la C. Verónica Espinoza Sosa, a través de Telecable de Tamayo, S.A. de C.V., coincide con TVIN en la provisión de los servicios de televisión restringida y acceso a Internet en las localidades de Tlaxcala de Xicohtécatl, Municipio de Tlaxcala; Santa Ana Chiautempan, Municipio de Chiautempan y Ciudad de Apizaco, Municipio de Apizaco, en el Estado de Tlaxcala. Al respecto, en esos municipios/localidades, se ubican competidores de mayor tamaño como Izzi, Sky, Totalplay, Megacable y/o Telmex.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son los siguientes:

- A.** Que el titular de la concesión diera aviso al extinto Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación o suscripción de acciones o partes sociales, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- B.** Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- C.** Que se solicite a la Dependencia del Ejecutivo Federal que corresponda la Opinión Técnica, prevista en el artículo 28, párrafo décimo octavo, de la Constitución y el artículo 112, párrafo segundo, fracción III, de la abrogada LFTR, respecto de la solicitud de enajenación o suscripción que se presente.

En cuanto al primer requisito de procedencia se desprende que, en el expediente administrativo abierto a nombre de la Concesionaria, constan los escritos presentados los días 7 y 25 de agosto, así como 15 y 26 de septiembre de 2025, mediante los cuales dio aviso de la intención para llevar a cabo la enajenación de las acciones propiedad del C. Miguel Alfonso Lastiri Quiroz a favor de los CC. Enrique Alejandro Gandulfo y Verónica Espinoza Sosa.



Al respecto, de conformidad con la información que obra en el expediente abierto en la Comisión a nombre de la Concesionaria, la estructura accionaria de la Concesionaria está compuesta de la siguiente manera:

Cuadro 1. Estructura accionaria de TVIN, S.A. de C.V. antes de la operación

Accionistas	Número de acciones		%
	Serie A	Serie B	
Enrique Alejandro Gandulfo	33	33	33%
Miguel Alfonso Lastiri Quiroz	34	34	34%
Verónica Espinoza Sosa	33	33	33%
Total	100	100	100%

En relación con lo anterior, la operación solicitada consiste en llevar a cabo la enajenación de las acciones de TVIN, S.A. de C.V. la Concesionaria pertenecientes al C. Miguel Alfonso Lastiri Quiroz, conforme a lo siguiente:

Cuadro 2. Operación

Accionista	Número de acciones a enajenar		Adquirente
	Serie A	Serie B	
Miguel Alfonso Lastiri Quiroz	31	31	Enrique Alejandro Gandulfo
Miguel Alfonso Lastiri Quiroz	3	3	Verónica Espinoza Sosa

En ese sentido, en caso de autorizarse la Solicitud de Enajenación de Acciones y una vez que la operación se concrete, la estructura accionaria de la Concesionaria quedaría de la siguiente forma:

Cuadro 3. Estructura accionaria de TVIN, S.A. de C.V. después de la operación

Accionistas	Acciones		%
	Serie A	Serie B	
Enrique Alejandro Gandulfo	64	64	64%



Verónica Espinoza Sosa	36	36	36%
Total	100	100	100%

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante el extinto Instituto el 7 de agosto de 2025, la Concesionaria exhibió la factura número 250008154 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requieran autorización en términos de la abrogada LFTR, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con el tercer requisito de procedencia y conforme a lo señalado en el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución, así como los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios del Decreto de simplificación orgánica a través del oficio IFT/223/UCS/8881/2025, notificado vía correo electrónico el 26 de septiembre de 2025, el extinto Instituto solicitó a la Agencia Opinión Técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones. Al respecto, el 3 de noviembre de 2025, mediante oficio ATDT/CNID/1242/2025, la Coordinación Nacional de Infraestructura Digital de la Agencia emitió la Opinión Técnica sin formular objeción alguna respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En virtud de esto, y toda vez que la Concesionaria satisfizo la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la abrogada LFTR, la Comisión considera procedente autorizar la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por la Concesionaria.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo sexto y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios *del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; Primero, Segundo, Quinto, párrafo segundo, Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios del *"Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, en relación con el artículo 112 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y



Radiodifusión; y los artículos 1, 2, 6, fracción I, 7, 8, párrafo primero, 10, fracción IX, 11, 12, fracción I y 170, fracción XI de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción II, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 41 fracción I, inciso d, del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; así como los Lineamientos Primero, Tercero, Cuarto, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Octavo, Vigésimo, Vigésimo Primero y Cuarto Transitorio de los *“Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la ventanilla electrónica”*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2019, el Pleno de esta Comisión emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a TVIN, S.A. de C.V. a llevar a cabo la enajenación de acciones solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura accionaria de la Concesionaria, posterior a la operación solicitada, quede de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones		%
	Serie A	Serie B	
Enrique Alejandro Gandulfo	64	64	64
Verónica Espinoza Sosa	36	36	36
Total	100	100	100

Segundo.- Se instruye a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros a notificar a TVIN, S.A. de C.V. la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución de conformidad con el Resolutivo Primero.

Tercero.- La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia, TVIN, S.A. de C.V. deberá presentar, para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que



se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero, en términos del artículo 170, fracción XI de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, TVIN, S.A. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

Norma Solano Rodríguez
Comisionada Presidenta

Ledénika Mackensie Méndez González
Comisionada

María de las Mercedes Olivares Tregallo
Comisionada

Adán Salazar Garibay
Comisionado

Tania Villa Trápala
Comisionada

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de noviembre de 2025, mediante Acuerdo P/CRT/ORD/28112025/057.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



